



Ant.: ORD. U.I.P.S. N° 49, de la Superintendencia de Medio Ambiente, inicio de procedimiento administrativo sancionatorio. Rol N° F-02-2014.

Ref.: I. Antecedentes II. Incompetencia; III. Formula descargos; IV. Acompaña documentos; y V. Personería.

Señor

Superintendente de Medio Ambiente

Presente

De mi consideración,

Gonzalo Jiménez Barahona, cédula de identidad N° 11.863.507-8, en representación de **Vidrios Lirquén S.A.**, Rol Único Tributario N° 90.687.000-2, (en adelante e indistintamente "Vidrios Lirquén"), ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Andrés Bello 2711, piso 19, Las Condes, Santiago, en procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante ORD. U.I.P.S N° 49, de fecha 14 de enero de 2014, de la Fiscal Instructora Suplente de la Unidad de Instrucción de Procedimientos de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante la "SMA"), a Ud. respetuosamente señalo:

Vengo en formular descargos en relación al procedimiento antes indicado, (a) solicitando que esta SMA se declare incompetente para el conocimiento de los cargos referidos en el numeral 1 de la sección III de esta presentación, y en subsidio absuelva a mi representada de aquellos cargos o, en el improbable evento que estime que mi representada ha incurrido en una infracción, aplique la sanción más baja permitida por la legislación; y (b) respecto de los demás cargos, como se explicará en el cuerpo de este escrito, solicito se

absuelva a Vidrios Lirquén de los mismos o se aplique la sanción más leve permitida por la ley; todo lo anterior, en razón de los argumentos de hecho y derecho que a continuación se exponen.

Para mayor claridad, a continuación describimos el contenido de esta presentación:

Contenido

I. ANTECEDENTES	3
1. ANTECEDENTES SOBRE VIDRIOS LIRQUÉN Y LA PLANTA.....	3
2. ANTECEDENTES DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS	4
II. INCOMPETENCIA	6
III. DESCARGOS.....	8
1. CARGOS QUE DICEN RELACIÓN CON EL CAUDAL DE LA DESCARGA DE RILES: AUMENTO EN EL VALOR MÁXIMO DE CAUDAL DE VOLUMEN DE DESCARGA MENSUAL (VDM) Y VOLUMEN DE DESCARGA DIARIO (VDD) SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN AMBIENTAL; MODIFICACIÓN DE PARÁMETROS A MONITOREAR, ELIMINANDO LOS PARÁMETROS FLUJO DE ENTRADA EN M3/H, HIERRO, ZINC, VOLUMEN DE DESCARGA (VDH) DE RILES EN M3/H EN EL EFLUENTE, SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN AMBIENTAL.....	8
a) Naturaleza de los parámetros cuyo incremento se estima en los cargos como infracción a las condiciones y medidas establecidas en la RCA.....	8
b) Vidrios Lirquén ha cumplido en todo momento con el DS 609	10
La citada carta demuestra que la entidad receptora de los Riles, Essbio, declara que el establecimiento de Vidrios Lirquén se encuentra cumpliendo plenamente los parámetros contenidos en la norma de emisión aplicable.	10
c) Descargos específicos en lo referido a los parámetros fiscalizados.....	10
2. CARGO QUE CONSISTE EN EL AUMENTO DE PRODUCCIÓN ANUAL DE LA LÍNEA DE ESPEJO.....	17
3. CARGO EN RELACIÓN CON LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE RILES: NO SE ACREDITA LA OBTENCIÓN DEL PERMISO AMBIENTAL SECTORIAL CORRESPONDIENTE AL ARTÍCULO 91 DEL DECRETO SUPREMO Nº 95, DE 2001, QUE DISPONE EL REGLAMENTO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.....	18
4. CARGO REFERIDO A LA EJECUCIÓN DE OBRAS SIN RCA: MODIFICACIONES ASOCIADAS A LA CONSTRUCCIÓN DE (I) NUEVA SALAS DE CALDERAS; (II) NUEVA ÁREA DE COMPRESORES; (III) AMPLIACIÓN DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS PARA PROCESO Y, (IV) NUEVAS BODEGAS... ..	19
a) Antecedentes respecto de las obras realizadas.....	19
b) Las modificaciones son obras de reconstrucción posteriores al terremoto, que no requieren ser sometidas al SEIA	21

c) Error en los hechos que fundamentan el cargo: las modificaciones realizadas, que se refieren a obras de reconstrucción, no dicen relación con un aumento de producción de la línea espejos .26

IV. ACOMPAÑA DOCUMENTOS.....27

V. PERSONERÍA.....29

I. ANTECEDENTES

1. ANTECEDENTES SOBRE VIDRIOS LIRQUÉN Y LA PLANTA

La Sociedad Fábrica Nacional de Vidrios Planos S.A., predecesora de la actual compañía Vidrios Lirquén S.A., fue constituida el 18 de julio de 1933 por parte de un grupo de inversionistas chilenos. En el año 1935 se empezó a construir la planta (en adelante la “Planta”), y en 1937 se inició la producción industrial con dos máquinas que trabajaban con el proceso *Fourcault* de estirado vertical.

Muchos años después, en 1994, se realizó una significativa inversión en la ampliación de la planta, convirtiéndola en la primera planta de Cristal Float® para Chile, cuyo objetivo fue abastecer el mercado interno y externo con cristales de primera calidad.

Posteriormente, se construyó la línea de producción de espejos que complementó la línea productiva principal, y que cuenta con una calificación ambiental favorable contenida en la Resolución Exenta 17/2001 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Bío Bío, de fecha 22 de enero de 2001, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Implementación de una Línea de Espejos (en adelante “RCA 17/2001”).

Como es de público conocimiento, el 27 de febrero de 2010 un terremoto afectó severamente toda la región y, particularmente las construcciones antiguas de la Planta. La gravedad de los daños obligó a la demolición y reconstrucción de algunas instalaciones, para recibir luego los mismos equipos que operaban en ellas antes del terremoto. Entre las construcciones más dañadas se encontraban algunas bodegas de materias primas, y equipos de servicios, tales como caldera y compresores, torres de agua, y otros.

Todas esas instalaciones se reconstruyeron tratando de optimizar el tiempo y el espacio, y siempre cumpliendo con la normativa de construcción antisísmica vigente a la fecha. La zona de servicios debió reubicarse en un área distinta a la original para facilitar la reconstrucción y así permitir que la línea *Float* volviera a operar luego de 11 meses de detención. Por su parte, la planta de espejos comenzó a operar sólo 4 meses después del terremoto.

Vidrios Lirquén es la empresa líder en la manufactura, transformación y distribución de Cristal Flotado. Es el único productor de vidrio plano en Chile para uso en las industrias de construcción y automotriz, y fue la primera empresa en Chile en certificar un sistema de gestión integrado, cubriendo normas de calidad (ISO 9001), medio ambiente (ISO 14001) y seguridad y salud ocupacional (OHSAS 18001).

2. ANTECEDENTES DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS

Una primera fiscalización fue realizada con fecha 14 de febrero de 2013. La inspección fue realizada por personal del Servicio Agrícola y Ganadero y de la Seremi de Salud, y en ella se constató que existía un aumento en el nivel de producción de la línea de producción de espejos.

Con posterioridad, el día 12 de junio de 2013, se realizó una segunda fiscalización, esta vez con la participación de dos funcionarios de la SMA.

Como resultado de ambas fiscalizaciones, la División de Fiscalización de la SMA emitió el informe denominado DFZ-2013-048-VIII-RCA-IA (en adelante el “Informe de Fiscalización”), el que concluyó la existencia de una serie de inconformidades en relación a la exigencias señaladas en la RCA 17/2001.

Como consecuencia de lo anterior, con fecha 14 de enero de 2014, la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, mediante ORD. U.I.P.S. N° 49 (en adelante “ORD N° 49”), inició un procedimiento sancionatorio por los siguientes hechos, actos, u omisiones que estimó constitutivos de infracción a lo dispuesto en la RCA 17/2001.

- A. En relación al caudal de descarga de Riles.**
- A.1. Aumento en el valor máximo de caudal de volumen de descarga mensual (VDM) de Riles, sin contar con autorización ambiental;**
- A.2 Aumento del valor máximo de caudal de volumen de descarga diario (VDD), sin contar con autorización ambiental;**
- A.3 Modificación de los parámetros a monitorear, eliminando los parámetros Flujo de Entrada en m³/h, Hierro, Zinc, volumen de descarga (VDH) de Riles en m³/h en el efluente, sin contar con autorización ambiental.**
- B. Aumento en el nivel de producción anual de la línea de espejos.**
- C. En relación a la planta de tratamiento de Riles. No se acredita la obtención del permiso ambiental sectorial correspondiente al artículo 91 del Decreto Supremo N° 95, de 2001, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.**
- D. Ejecución de modificaciones asociadas a la construcción de (i) nueva sala de calderas; (ii) nueva área de compresores;(iii) ampliación de planta de tratamiento de aguas para proceso y, (iv) nuevas bodegas, sin RCA.**

Al respecto, antes de exponer los descargos por cada uno de los hechos que se imputan a Vidrios Lirquén, creemos pertinente precisar que ninguno de los hechos descritos en el ORD. N° 49 implica la generación de un daño ambiental. Tal como expondremos más adelante, el aumento de producción de la línea de espejos genera un incremento en el caudal de un Ril que se descarga al alcantarillado, descartándose, por tanto, cualquier impacto que pueda ser provocado al medio ambiente.

Asimismo, corresponde tener presente que el proceso de fiscalización no tiene como origen una denuncia, sino que es producto de una inspección que estaba previamente programada por la autoridad.

II. INCOMPETENCIA

En primer lugar, y previo a la presentación de los respectivos descargos, vengo en alegar la incompetencia de esta Superintendencia para fiscalizar y sancionar las materias relacionadas con el caudal de descarga de Riles, contenidas en los cargos A1, A2 y A3 descritos precedentemente, por los motivos que a continuación se explican:

Si bien en la formulación de cargos se sostiene que el aumento de caudal y la eliminación de parámetros de monitoreo constituye un incumplimiento a las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA 17/2001 y su Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”), lo que en definitiva está fiscalizando la SMA es el supuesto incumplimiento de una norma de emisión cuya fiscalización y sanción corresponde a la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante “SISS”).

En efecto, en la página 18 literal c) del Informe de Fiscalización se indica lo siguiente:

*“Realizado el examen de la información remitida por el titular a la SMA, se verifica que no fueron entregados los resultados de los autocontroles mensuales requeridos para caracterizar sus Riles previo a su descarga al alcantarillado público, por lo que no existen antecedentes que permitan determinar el cumplimiento de los límites establecidos en el expediente de la RCA 17/2001, en particular en el capítulo 4.2.2 de la DIA en análisis. **Estos resultados de caracterización de los riles descargados son relevantes para acreditar el cumplimiento de la norma de descarga al alcantarillado DS N°609/98 del MINSEGRPRES (...)**” (lo destacado es nuestro).*

Respecto de esta materia, es necesario recordar que si bien el artículo 2° de la ley orgánica de la SMA previene que a dicho organismo le corresponde la fiscalización del contenido de las normas de emisión, y los artículos 3°, letra (n) y 35, letra (g), de la mencionada ley orgánica, disponen que esa entidad fiscalizará el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales y tendrá la potestad exclusiva para sancionar su incumplimiento, es sin embargo necesario precisar que de acuerdo al artículo 61 de la misma ley, dichas atribuciones “...no afectarán las facultades y competencias que la ley N° 18.902 entrega a la Superintendencia de Servicios Sanitarios en materia de supervigilancia, control, fiscalización y sanción del cumplimiento de las normas

relativas a la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado que realicen las concesionarias de servicios sanitarios”.

En este contexto, y como lo ha señalado en forma reiterada la Contraloría General de la República (Dictamen 25248/2012), la fiscalización control y sanción de *“los residuos líquidos industriales que se encuentren vinculados a las prestaciones o servicios de la empresas sanitarias”*¹ **corresponde a la Superintendencia de Servicios Sanitarios.**

Específicamente, la Contraloría General de la República funda su razonamiento en que:

*“... tales residuos se encuentran vinculados a las prestaciones o servicios de las empresas sanitarias, por cuanto de acuerdo al numeral 2.1 del N° 2 de su artículo primero, dicha norma [DS 609] señala **‘los límites máximos de contaminantes permitidos para residuos industriales líquidos, descargados por establecimientos industriales a los servicios públicos de recolección de aguas servidas que indica’**, esto es, a servicios prestados por la respectiva concesionaria sanitaria. Por lo tanto, la fiscalización y sanción por incumplimiento del aludido decreto N° 609, corresponde a la Superintendencia de Servicios Sanitarios”* (lo destacado es nuestro).

Conforme a lo antes expuesto, dado que tanto el valor máximo de caudal de VDM y VDD como los parámetros que se deben monitorear se encontraban definidos en el DS 609 (tal como lo reconoce expresamente el Informe de Fiscalización de la SMA mencionado más arriba), y al estar vinculada la descarga de los Riles de Vidrios Lirquén a un servicio de recolección de aguas servidas, resulta evidente que la fiscalización de estas materias es de competencia de la SISS y no de la SMA.

En atención a lo expuesto, le solicito respetuosamente a esta Superintendencia que se declare incompetente para fiscalizar y sancionar las materias relacionadas con el caudal de descarga de Riles, contenidas en los cargos A1, A2 y A3.

¹ Artículo 2 de la Ley 18.902.

III. DESCARGOS

1. CARGOS QUE DICEN RELACIÓN CON EL CAUDAL DE LA DESCARGA DE RILES: AUMENTO EN EL VALOR MÁXIMO DE CAUDAL DE VOLUMEN DE DESCARGA MENSUAL (VDM) Y VOLUMEN DE DESCARGA DIARIO (VDD) SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN AMBIENTAL; MODIFICACIÓN DE PARÁMETROS A MONITOREAR, ELIMINANDO LOS PARÁMETROS FLUJO DE ENTRADA EN M³/H, HIERRO, ZINC, VOLUMEN DE DESCARGA (VDH) DE RILES EN M³/H EN EL EFLUENTE, SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN AMBIENTAL

a) **Naturaleza de los parámetros cuyo incremento se estima en los cargos como infracción a las condiciones y medidas establecidas en la RCA.**

Como cuestión previa, es pertinente precisar la naturaleza de los parámetros cuya infracción se imputa.

Al respecto, se debe tener presente que la descarga de Riles de Vidrios Lirquén se realiza a la red de alcantarillado que pertenece a la empresa concesionaria ESSBIO. Lo anterior, queda claro en la fiscalización y en la misma RCA 17/2011. En efecto, el considerando 3.1 de la RCA 17/2001, al referirse a la normativa ambiental que cumple el proyecto, señala expresamente que *“Dicha normativa está dada por el D.S. 609/98 del Ministerio de Obras Públicas, Establece Norma de Emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de Residuos Industriales Líquidos a Sistemas de Alcantarillado”* (lo destacado en nuestro).

En este contexto, Vidrios Lirquén siempre sostuvo que los Riles que descargaría a la red del alcantarillado cumplirían con los parámetros definidos en el D.S. 609 (ver página 29 y 35 de la DIA). Así en el punto 4.2.2 de la DIA se describe una “Caracterización de los Riles producidos en el año” que permitía acreditar - para un proyecto que todavía no estaba ejecutado - que cumpliría con la respectiva norma de emisión.

Conforme a la RCA 17/2001, dicho proyecto finalmente debía cumplir con los límites definidos en el DS 609, cuya frecuencia de muestreo debía ser definida en la futura resolución

de monitoreo y autocontrol que debía ser emitida por la SISS de acuerdo a la normativa aplicable.

En este contexto, la caracterización presentada en la DIA (numeral 4.2.2), en la que la SMA fundamenta la infracción que atribuye a mi representada, en modo alguno constituye un valor límite comprometido, sino que constituía un elemento descriptivo para demostrar el cumplimiento de la normativa aplicable, en este caso el DS 609.

Sobre este punto, es necesario recordar que la descripción del proyecto en una declaración de impacto ambiental tiene por objeto acreditar el cumplimiento de la normativa ambiental y presentar los antecedentes que permitan descartar la necesidad de presentar un estudio de impacto ambiental. Es decir la caracterización (teórica) del efluente de un proyecto que todavía no estaba en operación, constituía un supuesto que permitía acreditar el cumplimiento de la normativa ambiental, pero en modo alguno constituía un compromiso ambiental voluntario que fuera exigible al titular del proyecto.

Por lo anterior, y tal como lo expresa con claridad la RCA 17/2001, los parámetros o límites de emisión que regulan la descarga de Riles de la planta de tratamiento de la línea de espejos de Vidrios Lirquén, se encuentran legalmente regulados por la respectiva norma de emisión y no por lo descrito en la DIA. Asimismo, los parámetros que deben ser incluidos en el programa de monitoreo y autocontrol que debía aprobar la SISS, también son definidos en la propia norma de emisión.

En efecto, la Resolución Exenta N° 1677 de fecha 7 de julio de 2003, de la SISS, que *“Aprueba el programa de monitoreo de la calidad del efluente generado en el proceso productivo de Vidrios Lirquén S.A, fábrica de vidrios planos y templados, ubicada en camino público s/n a Tomé, comuna de Penco, Provincia de Concepción, Región del Bío Bío”*, señala límites máximos permitidos superiores a los descritos en la caracterización incluida en DIA; y en caso alguno consideró parámetros relativos al flujo de entrada en m³/h, Hierro, Zinc, Volumen de Descarga (VDH) de riles en m³/h en el efluente, como se sostiene erróneamente en los hechos que fundan los cargos.

En conclusión, es claro que los parámetros que debe cumplir la planta de tratamiento de Riles de la línea de espejos, son los definidos en la respectiva norma de emisión, esto es, la contenida en el DS 609, por lo que, ajustándose mi representada a tales parámetros, no es posible sostener que ha infringido la normativa ambiental a este respecto.

b) Vidrios Lirquén ha cumplido en todo momento con el DS 609

En conformidad a lo establecido en la regulación vigente, Vidrios Lirquén informa periódicamente los resultados de sus monitoreos a la entidad competente, en este caso la concesionaria sanitaria Essbio. De hecho, ésta, en carta de 23 de octubre de 2013, cuya copia acompañamos a esta presentación, ha señalado lo siguiente:

“De conformidad a lo establecido en la Norma de Emisión DS 609/98 todos los Establecimientos Industriales tienen que estar sujetos a ciertos límites. En el caso particular del Establecimiento ubicado en Camino Concepción Tomé s/n, Penco, los análisis efectuados registran concentraciones permitidas por la Tabla N°4 de la referida norma, por lo que su establecimiento cumple con la normativa” (énfasis agregado).

La citada carta demuestra que la entidad receptora de los Riles, Essbio, declara que el establecimiento de Vidrios Lirquén se encuentra cumpliendo plenamente los parámetros contenidos en la norma de emisión aplicable.

c) Descargos específicos en lo referido a los parámetros fiscalizados

c.1) Aumento en el valor máximo de caudal de volumen de descarga mensual (VDM), y volumen de descarga diario (VDD), sin contar con autorización ambiental.

De forma preliminar, debemos reiterar que los valores referidos a los caudales no se encuentran definidos en la RCA 17/2001, ya que de acuerdo al DS 609 dichos parámetros cuantitativos deben ser definidos por la SISS. Específicamente, el Decreto Supremo N° 3592, de fecha 26 de septiembre de 2000, que modificó el DS 609, incorporó las siguientes definiciones:

"3.17 Volumen de descarga diario (L/día), VDD: Es el volumen diario que descarga el establecimiento industrial. Se determinará en base al consumo de agua potable del establecimiento industrial, durante el período de un día, más el consumo de agua de fuentes propias de dicho establecimiento durante el mismo período, multiplicados por el factor 0,8, u otro procedimiento alternativo aprobado por la empresa sanitaria o la Superintendencia.

$$VDD = CA \times 0,8$$

en que:

CA corresponde al consumo de agua potable que suministra el prestador del servicio sanitario más el consumo de agua de fuentes propias del establecimiento industrial, durante el período de un día."

"3.18 Volumen de descarga mensual (L/mes), VDM: Es el volumen mensual que descarga el establecimiento industrial. Se determinará en base al consumo de agua potable del establecimiento industrial durante el período de un mes, más el consumo de agua de fuentes propias del mismo establecimiento durante dicho período, multiplicados por el factor 0,8, u otro procedimiento alternativo aprobado por la empresa sanitaria o la Superintendencia.

$$VDM = CA \times 0,8$$

en que:

CA corresponde al consumo de agua potable que suministra el prestador del servicio sanitario más el consumo de agua de fuentes propias del establecimiento industrial, durante el período de un mes."

De lo anterior se desprende que el VDD y el VDM eran determinados por la SISS de conformidad a la metodología contenida en el DS 609, y no debían ser regulados en la RCA. Específicamente, dichos parámetros eran determinados en la resolución que aprobaba el programa de monitoreo y autocontrol.

Lo anterior es confirmado en la Resolución Exenta N° 1677 de la SISS, de fecha 7 de julio de 2003, que aprueba el programa de monitoreo y autocontrol, al definir expresamente el VDD y VDM del establecimiento.

Por otro lado, es necesario precisar que en parte alguna de la RCA 17/2001 se señala que los VDM y VDD indicados en la DIA constituyen un compromiso voluntario del titular, ya que tal como se expuso anteriormente, dichos valores son descriptivos y, en definitiva, de acuerdo a la normativa vigente, los valores aplicables deben ser fijados por la SISS al momento de aprobar el programa de monitoreo y autocontrol. En este contexto, tanto el caudal como los

otros parámetros constituyen elementos que deben ser fiscalizados y sancionados por la SISS y no por la SMA.

A mayor abundamiento, debemos señalar que posteriormente el Decreto Supremo 601 de fecha 8 de septiembre de 2004, eliminó (derogó) definitivamente estos parámetros² del DS 609.

De forma concordante a lo antes expuesto, es necesario precisar que con fecha 27 de noviembre de 2007 Vidrios Lirquén solicitó a la SISS la modificación del límite de caudal especificado en la Resolución Exenta N° 1677 de fecha 7 de julio de 2003 (que aprueba el programa de monitoreo), resolviendo dicha entidad, mediante Resolución Exenta N° 403 de fecha 25 de enero de 2008, eliminar aquel parámetro del programa de monitoreo (puesto que ya no era regulado en la respectiva norma de emisión) y agregando nuevos parámetros (Cromo Hexavalente, Cromo Total, Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendedos Totales y Sulfatos) de acuerdo al Código CIU³ de la actividad.

Sobre el punto anterior, la SISS además de eliminar y agregar algunos parámetros, instruyó a Vidrios Lirquén consultar a la CONAMA la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) respecto de la modificación que informó.

Al respecto, por carta de fecha 4 de febrero de 2008 (cuya copia se adjunta) Vidrios Lirquén realizó la consulta de pertinencia a la CONAMA, respondiendo dicho servicio mediante carta N° 127 de fecha 7 de febrero (cuya copia se adjunta) lo siguiente:

“(...) esta Dirección Regional no cuenta con todos los antecedentes necesarios para evaluar si los nuevos volúmenes autorizados de descarga de Riles requieren o no ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Lo anterior, en atención a que en su carta no se señala si este nuevo requerimiento de aumento de descarga de

² Artículo único. 8), Decreto Supremo N° 601, Modifica Decreto n° 609, de 1998, que establece norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos industriales líquidos a sistemas de alcantarillado. “Eliminanse del punto 3 “DEFINICIONES” los numerales 3.2, 3.3, .3.11, 3.17 y 3.18...”

³ Artículo 3.2 del Decreto Supremo 609. CIU: Clasificación Industrial Uniforme de Todas las Actividades Económicas, Informes Estadísticos, Serie M N°4, Rev.2 (Publicación de las Naciones Unidas), Nueva York, 1969, o su equivalente.

Riles tiene asociado modificaciones en la infraestructura, en los sistemas de tratamiento o en los consumos de energía de vuestra empresa...”

Los aspectos consultados por la CONAMA fueron respondidos por Vidrios Lirquén por carta de fecha 20 de marzo de 2008 (cuya copia se adjunta), indicando que el caudal instantáneo no sufriría modificaciones y que sólo se aumentaría el caudal medido en unidades diarias. Se informó además que el proceso no experimentaría modificación alguna y que no se requiere modificación de la potencia instalada. No tenemos constancia de la respuesta de CONAMA, y es posible que ese servicio no haya respondido la consulta.

Al respecto, pese a la falta de respuesta por parte de CONAMA respecto de la consulta de pertinencia, no existe ninguna conducta reprochable a Vidrios Lirquén, ya que la modificación, desde el punto de vista ambiental, no cumplía con los supuestos necesarios para ser considerada como un “cambio de consideración”.

En este contexto, es necesario precisar que la consulta de pertinencia de una modificación de proyecto es un mecanismo voluntario que le permite al titular obtener certidumbre respecto a si aquélla requiere o no ingresar al SEIA. En este sentido, el presentar una consulta de pertinencia no es una obligación que emane o esté asociada a cada modificación, sino que es un mecanismo (actualmente reconocido reglamentariamente) facultativo que permite respaldar y otorgar certidumbre al titular del proyecto en cuestión.

En este mismo orden de ideas, no es posible sostener que por el solo hecho de modificar un proyecto el titular deba necesariamente consultar su pertinencia de ingreso, ya que las modificaciones que deben ingresar al SEIA son solamente aquéllas que generen un cambio de consideración.

Sobre esta materia, el nuevo reglamento del SEIA es claro, al señalar en el artículo 2 letra g) lo siguiente:

g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental.

Por lo anterior, y debido a que la modificación en el caudal de descarga no involucraba un cambio de consideración de acuerdo a los criterios definidos en el reglamento, resulta evidente que no existe a este respecto una infracción reprochable a Vidrios Lirquén.

Conforme a los criterios antes expuestos, la modificación realizada por Vidrios Lirquén no requería ingresar al SEIA, en especial, debido a que no se realizó ninguna alteración a la planta de tratamiento, ni a la potencia instalada del establecimiento.

En cuanto al eventual impacto ambiental que podría generarse por el aumento de caudal, es necesario tener en consideración, nuevamente, que éste se descarga al alcantarillado y que aquél es un parámetro que fue expresamente derogado por la autoridad, puesto que no tenía

relevancia desde el punto de vista ambiental, más aún si se considera una fuente emisora que cumple a cabalidad con los parámetros de concentración de los contaminantes regulados. En este sentido, no es posible afirmar que el aumento de caudal genere un impacto ambiental si la norma que lo regulaba fue expresamente derogada por la autoridad. Es decir, no es que estemos frente a una materia no regulada, sino que es una materia que deliberadamente la autoridad consideró que era irrelevante desde el punto de vista ambiental.

Finalmente, cabe señalar que con fecha 7 de febrero de 2014 Vidrios Lirquén ha presentado una consulta de pertinencia ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) preguntando por la necesidad de ingresar al SEIA las modificaciones de caudal, a fin de contar con un respaldo expreso de la autoridad de que dichos cambios no constituyen una modificación de consideración del proyecto y, por tanto, el proyecto no requiere ser sometido nuevamente al procedimiento de evaluación ambiental.

c.2) Modificación de parámetros a monitorear, eliminando los parámetros flujo de entrada en m³/h, hierro, zinc, volumen de descarga (VDH) de riles en m³/h en el efluente, sin contar con autorización ambiental

De forma preliminar debemos precisar que la determinación original de los parámetros a monitorear fue realizada de conformidad a lo definido en el entonces vigente DS 609, cuyo artículo 6.2, “Consideraciones Generales para el Muestreo de Autocontrol”, señalaba que *“Los parámetros que deben ser considerados en los análisis de las muestras serán los señalados a modo referencial en la Tabla 5, según la actividad económica detallada en la Tabla 6”*, que se refiere al Código CIU.

Conforme a lo anterior, la Resolución Exenta N° 1677/03 (que aprobó el programa de monitoreo), consideró que los parámetros que se debían monitorear eran los referidos al PH, Temperatura y Cobre. En ningún caso se incluyeron dentro del programa de monitoreo los valores cuya eliminación se acusa como infracción en los cargos. A mayor abundamiento, es necesario precisar que la Resolución Exenta N° 403 (que modifica la Resolución Exenta 1677/03), lejos de eliminar parámetros de monitoreo, añadió los parámetros Cromo Hexavalente, Cromo Total, Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendidos Totales y Sulfatos.

A lo anterior, se debe agregar que de los antecedentes de la evaluación ambiental del proyecto “Implementación Línea Espejos”, no se desprende la necesidad de monitorear algún parámetro específico, sino que, por el contrario, se señala expresamente que esto será regulado por la respectiva norma de emisión.

En este contexto, y tal como hemos expuesto anteriormente, la eliminación de los parámetros no es tal, debido a que la autoridad competente en esta materia nunca los consideró en el monitoreo. Así las cosas, no resulta posible estimar que ha existido una infracción a este respecto.

Finalmente, debemos señalar que el ORD. N° 49 indica en párrafo final de los hechos constitutivos de infracción literal A. que *“Cabe agregar que si bien el mencionado aumento fue consultado a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, en conjunto con otros cambios en los parámetros de monitoreo de efluente, ésta respondió, mediante la resolución N° 403, de 25 de enero de 2008, que respecto del aumento de caudal dicho organismo no sería competente, dado que el parámetro caudal no estaría considerado como parámetro a monitorear dentro del Decreto Supremo N° 601, de 2004, del Ministerio de Obras Públicas, que modifica el Decreto N° 609”*.

Sobre lo anterior, es necesario hacer presente lo siguiente:

- i) Tal como se da cuenta en los considerandos de la Resolución Exenta N° 403, Vidrios Lirquén no solicitó la modificación de los otros parámetros como sostiene la SMA, sino que sólo solicitó la modificación del parámetro caudal.
- ii) La SISS de modo alguno se ha declarado incompetente respecto del parámetro caudal. De hecho, mantiene la exigencia de medición. La SISS sólo indica que en la resolución que aprueba el plan de monitoreo ya no establecerá un límite para el caudal, debido a que la norma de emisión no considera el caudal como un parámetro que deba estar sometido a autocontrol.

- iii) No existe ninguna norma legal o reglamentaria que le permita a la SMA atribuirse una suerte de competencia residual respecto de un parámetro que fue expresamente derogado de la norma de emisión que regula la descarga de Riles.

Complementando lo anterior, hacemos presente que la modificación de los parámetros incluidos en un programa de monitoreo y autocontrol es una materia de competencia exclusiva de la SISS, que no requiere evaluación ambiental o modificación de la RCA.

A este respecto, debemos destacar que con fecha 15 de mayo de 2013 la SISS dictó su Resolución Exenta N°1856, que revoca las Resoluciones N° 1677/2003 y N°403/2008 y aprueba un nuevo plan de monitoreo para Vidrios Lirquén.

Cabe señalar que dicha resolución fue dictada de forma unilateral por la SISS, es decir, sin mediar solicitud de esta parte, imponiendo así la autoridad competente un nuevo plan de monitoreo y autocontrol a Vidrios Lirquén.

Esta resolución de la SISS deja en evidencia que el plan de monitoreo y autocontrol es determinado por la SISS y no por el titular del proyecto, por lo que carecería de todo sentido exigir a aquél que evalúe ambientalmente cada cambio a dicho plan.

2. **CARGO QUE CONSISTE EN EL AUMENTO DE PRODUCCIÓN ANUAL DE LA LÍNEA DE ESPEJO**

Respecto de esta materia, el punto II.11. letra B del ORD N° 49 señala que Vidrios Lirquén habría provocado un aumento en el nivel de producción de la línea de espejos de 3.048 ton/año a un promedio general para el periodo 2007-2013 de 8.728,8 ton/año aproximadamente, lo que correspondería a un incremento en la capacidad productiva del 140% por sobre lo establecido en la DIA.

En primer lugar, cabe señalar que un incremento en la producción no constituye por sí mismo una causal que requiera que un proyecto ingrese al SEIA. El aumento sólo requeriría ser evaluado ambientalmente en la medida que constituyera un “cambio de consideración”, según

los criterios establecidos en el artículo 2° lera (g) del reglamento del SEIA, anteriormente citados.

En este caso particular, basta revisar aquellos criterios para constatar que ninguno de ellos concurre la especie, por lo que el aumento de producción no podría ser estimado como un cambio de consideración a la luz de la reglamentación vigente.

Adicionalmente es importante señalar que este aumento de producción no ha generado ningún impacto ambiental y menos aún una contingencia, ya que su principal efecto es un incremento en el caudal de Riles que se descarga al alcantarillado, todo lo cual fue informado a la SISS y a la CONAMA.

Al respecto, debemos recordar que en carta de fecha 20 de marzo de 2008 enviada por Vidrios Lirquén a la entonces CONAMA, se informó que el aumento de caudal se producía por un aumento en la producción. Sin embargo, tal como hemos expresado anteriormente, no tenemos constancia de la respuesta a dicha carta.

Finalmente, este aumento de producción en caso alguno generó un incremento en la potencia instalada de la planta de espejos. Lo anterior también fue constatado por el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Bío Bío, en que se señala que *“La potencia instalada de la Planta antes del terremoto es (sic) de 38.850 KVA y luego del terremoto será de 30.650 KVA”*, disminución de potencia obtenida al reducirse la cantidad de combustible almacenada.

3. CARGO EN RELACIÓN CON LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE RILES: NO SE ACREDITA LA OBTENCIÓN DEL PERMISO AMBIENTAL SECTORIAL CORRESPONDIENTE AL ARTÍCULO 91 DEL DECRETO SUPREMO N° 95, DE 2001, QUE DISPONE EL REGLAMENTO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Como cuestión previa a este cargo, es necesario precisar que el artículo 91 del Decreto Supremo N° 95, que se refiere a la aprobación sanitaria del sistema de tratamiento de aguas servidas, no es aplicable al proyecto en cuestión debido a que Vidrios Lirquén se ubica en un área bajo concesión sanitaria, en la cual no es posible autorizar un sistema particular de tratamiento de aguas servidas.

No obstante lo anterior, y para el caso en que el cargo contenga un error de referencia, en cuanto la Fiscal Instructora pudo haberse querido referir al permiso contenido en el artículo 91 del Decreto Supremo 30/97, esto es, a la autorización sanitaria para la “*construcción, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de residuos industriales o mineros*”, es necesario precisar que con la modificación de la ley 18.902, específicamente conforme a sus artículos 2 y 11-B⁴, este permiso no sería aplicable a las plantas de tratamiento de residuos líquidos, ya que la competencia respecto del control de estas fuentes emisoras corresponde a la SISS.

No obstante lo anterior, la Seremi de Salud de la Región de Bío Bío autorizó el funcionamiento del sistema de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos de Vidrios Lirquén por Resolución Exenta N° 1521, de fecha 20 de agosto de 2013, cuya copia adjuntamos a esta presentación.

4. CARGO REFERIDO A LA EJECUCIÓN DE OBRAS SIN RCA: MODIFICACIONES ASOCIADAS A LA CONSTRUCCIÓN DE (I) NUEVA SALAS DE CALDERAS; (II) NUEVA ÁREA DE COMPRESORES; (III) AMPLIACIÓN DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS PARA PROCESO Y, (IV) NUEVAS BODEGAS.

a) Antecedentes respecto de las obras realizadas

En primer lugar, nos llama profundamente la atención la imputación de este cargo. Ello, debido a que es de público conocimiento, y en particular de la autoridad ambiental, la situación que sufrió la Planta con posterioridad al terremoto del 27 de febrero de 2010, y las labores que con mucho esfuerzo humano realizó la administración y el personal de Vidrios Lirquén para reconstruir y poner nuevamente

⁴ Artículo 11 B.- Con a lo menos noventa días de anticipación a la entrada en operación de los sistemas de tratamiento, los establecimientos generadores de residuos industriales líquidos deberán dar aviso por escrito a la Superintendencia de Servicios Sanitarios. Los procesos y sistemas productivos tendrán el carácter de confidencial. Los insumos peligrosos y los efluentes serán de conocimiento público. El aviso a que se refiere el inciso primero informará acerca de los insumos, procesos y sistemas productivos, el sistema de tratamiento de los efluentes y sus sistemas de control, y tendrá por objeto sólo que la Superintendencia fije, mediante resolución, el plan de monitoreo e informes periódicos respectivos al fiscalizador.

en pie una planta que sufrió, tal como gran parte de los habitantes de la región, el impacto de un sismo de proporciones catastróficas.

A este respecto, se debe considerar la situación en que se encontraba el país, y en especial la región, en los meses posteriores al terremoto. No se debe olvidar que la reconstrucción fue realizada en un contexto de gran destrucción y desorden, en el que apremiaba la necesidad de poner nuevamente todas las instalaciones productivas del país en funcionamiento tan pronto como fuese posible.

En relación a la Planta de Vidrios Lirquén, las labores de reconstrucción fueron realizadas con pleno conocimiento de las autoridades competentes. En especial, el Servicio de Evaluación Ambiental fue informado con fecha 30 de abril de 2010 (por carta cuya copia se adjunta) que Vidrios Lirquén procedería a reconstruir su planta productiva, "*manteniendo todos los niveles de operación previos al terremoto*", por lo que se reconstruirían las "*bodegas, estanques, cintas transportadoras, sistemas eléctricos, circuitos de aire comprimido, agua y demás elementos necesarios para volver al nivel de servicios previo al sismo de febrero de 2010*" (lo destacado es nuestro).

Respecto de las modificaciones supuestamente ejecutadas sin contar con RCA, debemos expresar con mucha claridad, y como acreditaremos en esta presentación, que cada una de ellas corresponde a obras de reconstrucción realizadas con posterioridad al terremoto del 27 de febrero de 2010, y en caso alguno tenían por objeto el aumento en la capacidad productiva preexistente al año 2010. De hecho, la línea *float* (a la que pertenecen las instalaciones reconstruidas) todavía no alcanza los niveles de producción previos al terremoto del año 2010, considerando que el año 2009 la producción fue de 104.195 ton/año y el año 2013 fue de 103.497 ton/año, lo que evidencia que estas modificaciones no han generado un aumento de producción de vidrio *float*, como erróneamente se acusa en los cargos.

Además de lo anterior, es necesario precisar que los equipos contenidos en el edificio nueva sala de calderas y sala de compresores son exactamente los mismos que

existían con anterioridad al terremoto. Por su parte, el **estanque de agua** corresponde a la reconstrucción de los estanques en altura que fueron totalmente destruidos por el terremoto (se adjuntan fotografías) y las **bodegas** construidas corresponden a la reconstrucción de las que fueron demolidas.

Si bien se produjo un cambio en la localización de ciertas instalaciones, cada uno de esos cambios obedeció a razones técnicas y de eficiencia y ninguno de ellos impactó en los niveles de producción de la planta.

En efecto, el cambio de localización de los edificios reconstruidos respondió principalmente a cuestiones logísticas, ya que ello permitió la demolición y construcción en forma simultánea, lo que permitió una más pronta recuperación de la producción, en beneficio de la empresa, sus trabajadores y la comunidad. Además, la relocalización en ciertos casos fue indispensable, porque algunas áreas de los edificios antiguos presentaban fallas en la estabilidad del suelo, lo que hacía altamente recomendable utilizar un sector distinto. Finalmente, en el trabajo de relocalización se consideró, además, una optimización en la situación de los equipos e instalaciones.

Por último, se debe tener presente que todos los edificios reconstruidos fueron demolidos conforme a las órdenes (decretos) que emitió la Municipalidad de Penco.

b) Las modificaciones son obras de reconstrucción posteriores al terremoto, que no requieren ser sometidas al SEIA

Tal como hemos expuesto, las obras e instalaciones cuya construcción sin RCA se acusa, fueron realizadas en el marco de la reconstrucción de la planta productiva con posterioridad al terremoto del 27 de febrero de 2010.

Al respecto, y como veremos a continuación, las obras de reparación o reconstrucción, NO constituyen una modificación de proyecto que deba ser sometida el SEIA.

b.1 Criterios del Servicio de Evaluación respecto a las modificaciones que no requieren ser sometidas al SEIA.

Tal como hemos expuesto anteriormente, sólo las modificaciones que produzcan un “cambio de consideración” en el proyecto o actividad deben ingresar al SEIA, entendiéndose que una modificación de esas características se presenta cuando se cumplen los supuestos señalados en el artículo 2 letra (g) del Decreto Supremo N° 40, que contiene el Reglamento del SEIA, citado más arriba.

En el presente caso, las modificaciones que constituirían la supuesta infracción referida a la ejecución de obras sin contar con RCA, no satisfacen los supuestos normativos necesarios para calificarlas como un cambio de consideración.

Por el contrario, de acuerdo a los criterios contenidos en el ORD. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA, los proyectos y actividades NO sufren cambios de consideración cuando:

“... las obras, acciones o medidas tendientes a intervenirlos o complementarlos no implican una alteración en las características propias del proyecto o actividad. Es decir, cuando la intervención o complementación del proyecto se refiere a obras de mantención o conservación, reparación o rectificación, reconstitución, reposición o renovación”⁵.

En lo que nos interesa, el mismo instructivo precisa que:

“Una obra de reparación o rectificación de un proyecto o actividad es una intervención que tiene por efecto arreglar, enmendar, corregir o remediar uno o más de sus elementos que se encuentren rotos o estropeados, o que no funcionan tal como en su primer estado” [en tanto que] “una obra de reconstitución de un proyecto o actividad es una intervención que tiene por efecto volver a constituir o rehacer uno o más de sus elementos”.

⁵ Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental la introducción de cambios a un proyecto o actividad”

En este caso las modificaciones realizadas tuvieron como objeto exclusivo la reparación y reconstitución de los edificios que fueron dañados con el terremoto del 27 de febrero de 2010, por lo que no constituyen cambios de consideración y, por ello, no requieren ingresar al SEIA ni contar con una RCA.

A efectos de contar con un antecedente escrito emanado de la autoridad competente que afirme expresamente que la reconstrucción realizada en la planta de Vidrios Lirquén no constituye un cambio de consideración que hubiese debido ingresar al SEIA, con fecha 6 de febrero de 2014 hemos presentado una consulta de pertinencia ante el SEA, cuya respuesta se encuentra actualmente pendiente.

b.2 Preexistencia de las obras e instalaciones con anterioridad al terremoto de 27 de febrero de 2010

Para efectos de acreditar la preexistencia de los equipos, edificaciones e instalaciones cuya modificación erróneamente se acusa, acompañamos a esta presentación el documento denominado Informe de Liquidación CAC/13/03-10-02231, preparado Graham Miller Liquidadores de Seguros, que da cuenta del nivel de los daños sufridos por la planta con ocasión del terremoto del 27 de febrero de 2010, y menciona expresamente como edificaciones afectadas las que Vidrios Lirquén reconstruyó, y que el ORD N°49 considera como nuevas y que erróneamente señala que tendrían como objeto un aumento de producción.

En particular, el numeral 5.2.1 del Título V del Informe de Liquidación acredita la preexistencia de las instalaciones cuestionadas por la SMA, a saber, Edificio de Calderas, Edificio de Compresores, Estanques de Agua, Bodega de Dolomita y Bodega de Caliza. Respecto de todos ellos se indica con claridad que éstos sufrieron graves daños estructurales.

Además de lo anterior, se acompañan los antecedentes específicos que acreditan la preexistencia de las instalaciones cuestionadas:

i) Sala de calderas

Actualmente la Planta cuenta con dos calderas. La primera, corresponde a una caldera antigua marca Socometal, fabricada por H. Briones, N° de registro IN002042M01-7, la cual actualmente sólo opera como respaldo en caso de fallas de la segunda caldera. Se acompaña fotografía de placa, fotocopia del libro de vida y declaración de emisiones.

La segunda caldera, que reemplazó a la primera, consiste en un calentador de fluido térmico marca Eratic S.A., N° de registro CA004303M01-9. Se acompaña fotografía de placa, copia de compra de repuestos correspondiente al año 1999, copia de análisis de aceite y declaración de emisiones.

Tal como se puede deducir de los antecedentes acompañados, ambas calderas han sido utilizadas en la planta antes y después del terremoto de 2010, no habiendo existido modificación alguna en este respecto.

ii) Sala de compresores

En cuanto a la sala de compresores, se acompañan antecedentes fotográficos que muestra la sala de compresores antes y después del terremoto. Adicionalmente, se adjunta fotografía de la placa respectiva, los encargos de compra de los compresores (*comissioning report*) y convenios de mantención, donde se señala claramente que los compresores están siendo utilizado en la Planta desde 1995.

De lo anterior se deduce claramente que los compresores que operan actualmente en la Planta son los mismos que operaban antes del terremoto.

iii) Planta tratamiento de aguas

Antes del terremoto formaban parte de la planta de tratamiento de aguas de proceso 6 estanques en forma de silo y una piscina subterránea ubicada bajo la sala

de calderas. Tras el terremoto, sólo 2 de dichos estanques se pudieron recuperar, siendo reinstalados en la planta de tratamiento de aguas. La piscina subterránea quedó inutilizable y los otros 4 estanques (silos) resultaron con daños severos, por lo que su volumen de almacenamiento se reemplazó con una piscina de hormigón, siendo éstas las únicas modificaciones que se realizaron a la planta de tratamiento de aguas. Es relevante destacar que antes del terremoto la capacidad de almacenamiento era de 872 m³, mientras que actualmente es de 852 m³, existiendo sólo una diferencia marginal entre ambos valores.

Acompañamos a esta presentación antecedentes fotográficos que muestran los estanques de agua antes y después del terremoto, planos del estanque de agua y diagrama de agua industrial. Adicionalmente acompañamos copia de facturas emitidas por Aguasin antes y después del terremoto, en las cuales se puede ver que los productos usados en el tratamiento de las aguas han sido los mismos antes y después de 2010.

iv) Edificaciones reconstruidas

En relación a las edificaciones reconstruidas, se acompañan decretos de demolición emitidos por la Ilustre Municipalidad de Penco, informes de habitabilidad emitidos por OM&S ingeniería de proyectos, copias de contratos de reconstrucción y los antecedentes acompañados para la obtención del permiso de edificación N°13, entre otros.

Los documentos que se acompañan permiten concluir claramente que las instalaciones de Vidrios Lirquén fueron destruidas casi en su totalidad por el terremoto, quedando inutilizables. Lo anterior obligó a mi representada a demoler y reconstruir gran parte de dichas edificaciones, buscando mantener, dentro de lo posible, las dimensiones, funciones y ubicación de las instalaciones originales.

c) Error en los hechos que fundamentan el cargo: las modificaciones realizadas, que se refieren a obras de reconstrucción, no dicen relación con un aumento de producción de la línea espejos

Respecto de los hechos que fundamenta este cargo, debemos precisar que la descripción contenida en el ORD. N° 49 parte de un error esencial que afecta toda la fundamentación del mismo. En efecto, al describir los hechos que fundan la infracción el numeral 12 párrafo final del ORD. N° 49 señala que:

“Lo anterior, junto al considerable aumento de producción señalado en el literal B, trajo como consecuencia el aumento en los niveles de emisiones de residuos líquidos, tal como se puede apreciar en el literal A del presente numeral” (lo destacado es nuestro).

Al respecto, debemos precisar que el aumento de producción de la línea de espejos y de caudal de descarga de Riles, no tiene relación alguna con la reconstrucción de los edificios de la línea float; ello, debido a que, tal como hemos expuesto anteriormente, los equipos instalados en dichas edificaciones son exactamente los mismos que existían con anterioridad al terremoto del año 2010. De hecho, la línea float, todavía no alcanza los niveles de producción previos al 27 de febrero de 2010.

Se debe tener en consideración, además, que la línea de espejos utiliza una fracción menor del cristal que produce la línea principal (*cristal float*). En este contexto, la línea de espejos puede aumentar su producción individual y la línea float disminuir su producción o, a la inversa, la línea float puede aumentar su producción y la línea espejos disminuirla. Los niveles de producción son independientes, ya que la materia prima (*cristal float*) que utiliza la línea de espejos puede venir de fabricación propia o adquirirse de terceros. De hecho, la planta de espejos reinició sus operaciones en junio del 2010, mientras que la línea float reinició su funcionamiento en febrero del 2011.

También es posible constatar lo anterior en el Informe de Fiscalización DFZ-2013-048-VIII-RCA-IA, el cual contiene un cuadro con la información asociada a la producción que demuestra que la planta de espejos registraba en los años 2007 a 2009 niveles de producción similares o superiores a los generados después de las modificaciones posteriores al terremoto.

POR TANTO,

Respetuosamente solicito a Ud. lo siguiente: (1) respecto de los cargos referidos en el numeral 1 de la sección III de esta presentación, declararse como incompetente para conocer de dichos cargos; (2) en subsidio de lo anterior para esos cargos, y en todo caso respecto de los demás cargos, ruego a Ud. tener por presentados los descargos contenidos en este escrito y, en definitiva, absolver a mi representada; y (3) en subsidio de todo lo anterior, y para el improbable evento de que estime que corresponde imponer una sanción a mi representada, respetuosamente solicito a Ud. aplicar a mi representada una sanción de amonestación por escrito, o la sanción más baja permitida por las normas aplicables.

IV. ACOMPAÑA DOCUMENTOS

Solicito a Ud. tener por acompañada copia de los siguientes documentos:

Documentos relacionados con los cargos relativos a Riles (Archivador N° 1)

- Carta ESSBIO Cumplimiento DS 609 (17/10/2013)
- Resolución N° 1856 SISS que revoca resoluciones anteriores y establece programa de monitoreo (15/05/2013)
- Resolución Exenta N° 1521 emitida por Seremi de Salud de la Región de Bío bío, (20/08/2013)
- Carta Pertinencia (07/02/2014)
- Carta a SISS solicitando aumento de Volumen de Descarga Diario y Mensual (28/11/2007)
- Resolución N° 403 SISS que modifica Res N°1677/03 (25/01/2008)
- Res N°1677 SISS que aprueba programa de monitoreo (07/07/2003)
- Correspondencias con CONAMA, consulta de pertinencia (2008)
- Informe técnico favorable ESSBIO (13/05/2002)
- Facturación ESSBIO (-/12/2013)
- RCA N° 017 de la línea Espejo (22/01/2001)
- DIA del proyecto de línea Espejo
- Cotización y OC por servicio de Biodiversa, para análisis muestreo de Riles

- Informes Essbio y Biodiversa 2008-2013.

Documentos relacionados a la re-construcción post-terremoto: (Archivador N°2)

Edificaciones en General

- Registros Fotográficos terremoto 2010
- Informes de habitabilidad
- Decretos de demolición emitidos por la Municipalidad de Penco
- Carta a CONAMA informando reconstrucción (29/04/2010)
- Consulta de pertinencia estanques de combustible (29/09/2010)
- Respuesta consulta de pertinencia estanques de combustible (28/10/2010)
- Informe Liquidación de seguro CAC/13/03-10-02231 emitido por Graham Miller Liquidadores de Seguros
- Solicitudes de demolición
- Contratos de reconstrucción
- Planos planta, anteriores y posteriores al terremoto.
- Carta de pertinencia 6 de febrero de 2014

Sala de Calderas

- Registro Fotográfico, terremoto y actuales
- Caldera de Vapor: Foto de la placa y fotocopias del libro de vida (debidamente timbrado por el servicio de salud)
- Fluido térmico: Foto de placa, cotización de repuestos (1999), análisis de fluido térmico realizado por Copec (2009-2013)
- Declaración de emisiones en cumplimiento del D.S. N°138, correspondiente a años 2009 y 2012.

Sala de Compresores

- Registro Fotográfico, terremoto y actuales
- Placa de compresores
- Commissioning Report (documentos de instalación)
- Contrato de Mantenimiento con SIMMA (2003)
- Facturas de Mantenimiento (2003)

Planta y Estanques de Agua

- Fotos de antes, terremoto y actuales, además de una comparación de los volúmenes de antes y actuales.
- Facturas de mantención por Aguasin (2009 y 2012)
- Facturas de insumos Aguasin (2009 – 2013)
- Planos del diagrama de la planta de agua y de la nueva piscina.

Permiso de Edificación (Archivador N°3)

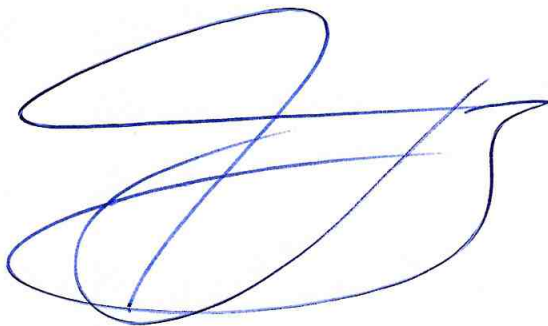
- Permiso de edificación N°013 (25/ 04/2011)
- Antecedentes permiso de edificación

Personería

- Mandato Vidrios Lirquén S.A. a Gonzalo Jiménez Barahona, Martín Astorga Fourt, Andrea Gallyas Ortiz y Karina Blueh Ergas, que consta en escritura pública de 4 de febrero de 2014, otorgada en la notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha.

V. PERSONERÍA

Solicito a Ud. tener presente que mi personería para representar a Vidrios Lirquén S.A. en esta actuación consta de la escritura que se acompaña en la sección IV de este escrito.



REPERTORIO: 3159 - 2014


MANDATO

VIDRIOS LIRQUEN S.A.

A

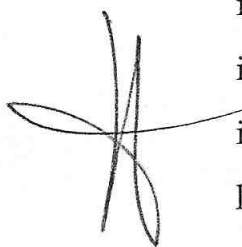
GONZALO ANDRÉS JIMÉNEZ BARAHONA, MARTÍN
ASTORGA FOURT, ANDREA FRANCESCA GALLYAS ORTIZ
Y KARINA BLUEH ERGAS




 En Santiago de Chile, a cuatro de Febrero de dos mil catorce, ante mí, **EDUARDO AVELLO CONCHA**, Abogado, Notario Público Titular de la Vigésima Séptima Notaria de Santiago, con oficio en calle Orrego Luco cero ciento cincuenta y tres, comuna de Providencia, comparece: don **Lucas Pablo Malfetano**, argentino, casado, licenciado en administración de empresas, cedula nacional de identidad número catorce millones seiscientos setenta y cuatro mil setecientos sesenta y uno guión dos, y don **Gonzalo Carlos Abraham Acevedo Ludwig**, chileno, casado, ingeniero comercial, cedula nacional de identidad número nueve millones cuatro mil ochenta y tres guión nueve, ambos en representación, según se acreditará, de **VIDRIOS LIRQUEN S.A.**, rol único tributario número noventa millones seiscientos ochenta y siete mil guión dos, ambos domiciliados para estos efectos en Los Conquistadores número mil setecientos, oficina número seiscientos uno, comuna de Providencia, Santiago, los comparecientes mayores de edad, que acreditan su identidad con las cédulas antes citada, exponen:

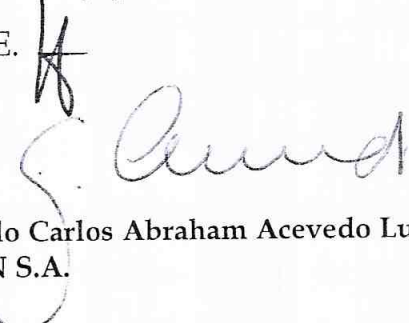
PRIMERO: Que por el presente acto venimos legalmente facultados para ello, en conferir poder de representación respecto de VIDRIOS LIRQUEN S.A., en los apoderados: Gonzalo Andrés Jiménez Barahona, chileno, casado, abogado, cédula nacional de identidad número once millones ochocientos sesenta y tres mil quinientos siete guión ocho, Martín Astorga Fourt, chileno, casado, abogado, cédula de identidad número diez millones, seiscientos un mil doscientos seis guión siete; Andrea Francesca Gallyas Ortiz, chilena, soltera, abogada, cédula de identidad número dieciséis millones noventa y ocho mil doscientos veintinueve guión dos; y Karina Blueh Ergas, chilena, soltera, abogada, cédula de identidad número dieciséis millones doscientos siete mil novecientos sesenta y uno guión uno, todos domiciliados para estos efectos en dirección Andrés Bello dos mil setecientos once, piso diecinueve, Las Condes; para que actuando conjunta o separadamente, representen a VIDRIOS LIRQUEN S.A. ante la Superintendencia del Medio Ambiente, en el procedimiento administrativo iniciado por el Oficio Ord. U.I.P.S número cuarenta y nueve de fecha catorce de enero de dos mil catorce de la Superintendencia de Medio Ambiente; en todo aquel procedimiento administrativo de sanción o fiscalización relacionado al Oficio Ord. U.I.P.S número cuarenta y nueve antes referido; en cualquier procedimiento de seguimiento, fiscalización, o de requerimiento de información relacionados con la resolución de calificación ambiental número diecisiete del veintidós de enero del año dos mil uno de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de del Bío Bío; y en cualquier procedimiento o requerimiento que pueda iniciar dicha Superintendencia en relación al proyecto "Implementación

de una Línea de Espejos": a efecto de que cualquiera de los apoderados, pueda individualmente representar a la sociedad, conocer del estado de los procedimientos que se sigan en su contra, acceder al expediente administrativo y obtener copias de los documentos que rolan en dicho expediente, acceder a cualquier otro tipo de información que diga relación con dichos procedimientos, presentar documentos y aportar cualquier antecedente al proceso, presentar escritos, formular o presenciar todo tipo de declaraciones, alegaciones y descargos que estimen convenientes, solicitar la apertura de un término probatorio y rendir la prueba pertinente, solicitar todo tipo de medidas inclusive las medidas provisionales para la protección de los intereses implicados, notificarse y ser válidamente notificado de las resoluciones dictadas, solicitar, ingresar, tramitar o requerir diligencias, solicitar ampliación de plazo u otras solicitudes, y en general realizar cualquier tipo de presentación o interponer recursos por escrito o en forma verbal que legalmente correspondan, asistir y participar en reuniones y audiencias, practicar todos aquellos otros actos, gestiones, negociaciones y diligencias que sean necesarias para una adecuada defensa de los derechos e intereses del mandante y efectuar gestiones en forma amplia, ante los órganos de la Administración del Estado y Tribunales de la República que correspondan. Los mandatarios estarán premunidos de las más amplias facultades para llevar a cabo su cometido, pudiendo suscribir todos los instrumentos públicos y privados que sean necesarios para la tramitación de los referidos procedimientos administrativos y deducir en forma escrita u oral los recursos administrativos o reclamaciones



judiciales que se promuevan en contra de las resoluciones dictadas por la Superintendencia del Medio Ambiente y tramitarlos hasta su efectivo término, en cualquier instancia administrativa o ante un Tribunal de la República, ordinario o especial y hacerse parte en ellos cuando sean deducidos por interesados en los procedimientos administrativos o terceros. **SEGUNDO:** Se confiere a los mandatarios las facultades indicadas en ambos incisos del artículo siete del Código de Procedimiento Civil, el que se da por íntegro y expresamente reproducido. Los apoderados no tendrán en ningún caso la facultad para ser notificados de nuevos procedimientos administrativos, los que deberán ser siempre notificados previamente a VIDRIOS LIRQUEN S.A. La personería de don Lucas Pablo Malfetano y Gonzalo Acevedo Ludwig para representar a VIDRIOS LIRQUEN S.A., consta en la escritura pública de fecha primero de diciembre de dos mil once y en la en la escritura pública de fecha cinco de agosto de dos mil diez, ambas otorgadas ante Notario de Santiago don Sergio Fernando Rodríguez Uribe, las cuales no se insertan por ser conocidas del Notario que autoriza. En comprobante y previa lectura, firma el compareciente. Se da copia. DOY FE.


Lucas Pablo Malfetano
p.p. VIDRIOS LIRQUEN S.A.


Gonzalo Carlos Abraham Acevedo Ludwig

REPERTORIO: 3159 - 2014

0T615838

~~ESTA COPIA ES TESTIMONIO FIEL DEL ORIGINAL~~
Santiago - 5 FEB 2014



